



**ORIGEN:** Sd:112 - DESPACHO DEL DIRECTOR JURIDICO/PAZOS GALIN  
**DESTINO:** SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD/SANDRA JENNY HEI  
**ASUNTO:** TESORERIA/ MARCACIÓN CUENTA BANCARIA ESPECIAL PAI  
**OBS:** ALFONSO SUAREZ RUIZ

Bogotá, D. C.

Doctora  
**SANDRA JENNY HERNANDEZ VERA**  
Directora de Servicio al Ciudadano (E)  
Secretaría Distrital de Movilidad  
AC 13 37 35  
NIT. 899.999.061-9.  
Ciudad

### CONCEPTO

Referencia	Radicación 2018ER87556
Tema	Tesorería
Descriptor	Marcación cuenta bancaria especial para exención del Gravamen a los Movimientos Financieros; rendimientos financieros.
Problema jurídico	¿Cuál es la naturaleza de los recursos que ingresan a la cuenta especial que contempla la Ley 1730 de 2014 y el manejo de los costos financieros, gastos bancarios y el Gravamen a Movimientos Financieros?
Fuentes formales	Ley 1730 de 2014; Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto Distrital 714 de 1996; Decreto Distrital 601 de 2014, Decreto Distrital 216 de 2017; Sentencia de la Corte Constitucional C-474 de mayo de 2005.

### IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad solicita pronunciamiento de este Despacho, en relación con la naturaleza y manejo de la cuenta especial bancaria que establece la Ley 1730 de 2014, para el manejo de los recursos de los propietarios de vehículos inmovilizados por infracción a las normas de tránsito y que son objeto de remate por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, para lo cual plantea dos interrogantes:

1. ¿Cuál es la naturaleza de los recursos que ingresan a esa cuenta especial?
2. ¿Cómo debe hacerse el manejo de los costos financieros, gastos bancarios y GMF de dicha cuenta?

### ANTECEDENTES:

La Secretaria Distrital de Movilidad es la autoridad encargada de adelantar el control y la vigilancia de los diferentes actores de las vías, impone comparendos por la comisión de infracciones al tránsito y transporte en la ciudad, incluida la sanción accesoria de inmovilización del vehículo.



El vehículo inmovilizado puede ser retirado por los infractores o propietarios, previo el pago de la tasa correspondiente a la grúa y a parqueadero, pero cerca del 4% de los vehículos que se inmovilizaban no eran retirados, permaneciendo en custodia del organismo de tránsito indefinidamente.

Como una medida para resolver este problema, a través de la Ley 1730 de 2014 se creó la figura de la declaratoria administrativa de abandono, se estableció un procedimiento para decretarla y para poder enajenar el vehículo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por la ley de contratación.

Así mismo, la citada norma autoriza al organismo de tránsito para crear una cuenta especial en una de las entidades financieras del lugar, para que se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien, los cuales podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir remante deben ser puestos a disposición del dueño del automotor.

Manifiesta la solicitante que la norma hace referencia al manejo de los dineros que se reciben de la venta del bien, pero no hace referencia al tipo de cuenta que se debe abrir, es decir, si es cuenta corriente o cuenta de ahorros, tampoco determina el manejo de los costos financieros o si es susceptible al gravamen a los movimientos financieros GMF.

Teniendo en cuenta que la ley permite que el organismo de tránsito respectivo de apertura dicha cuenta, pero los dineros que en ella se manejan son de los particulares, la Secretaría Distrital de Movilidad requiere el apoyo de la experticia técnica de la Secretaría Distrital de Hacienda para absolver las dos preguntas que ya se han mencionado.

## CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la consulta, procedemos a realizar las siguientes consideraciones:

La Ley 1730 de 2014<sup>1</sup>, establece:

*“Artículo 1 El artículo 128 de la Ley 769 de 2002, queda:*

**Artículo 128. Disposición de los vehículos inmovilizados.** *Si pasado un (1) año, sin que el propietario o poseedor haya retirado el vehículo de los patios y no haya subsanado la causa que dio origen a la inmovilización y no esté a paz y salvo con la obligación generada por servicios de parqueadero y/o grúa, la autoridad de tránsito respectiva, deberá:*

<sup>1</sup> Por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.



(...)

*Ejecutoriado el acto administrativo que declare el vehículo en abandono, el organismo de tránsito que lo declara, podrá enajenarlo mediante cualquiera de los procedimientos autorizados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, ya sea por unidad o por lotes, previa tasación del precio unitario de cada vehículo.*

*Con el objetivo de respetar el derecho de propiedad y dominio, se autoriza al organismo de tránsito correspondiente, para crear una cuenta especial, en una de las entidades financieras que existan en el lugar, donde se consignen los dineros individualizados de cada propietario o poseedor del vehículo producto de la enajenación del bien y de la cual se efectuarán las deducciones a las que esta dio lugar. Los recursos del propietario o poseedor depositados en esta cuenta podrán ser objeto de embargo vía cobro coactivo y de existir un remanente este debe ser puesto a disposición del dueño del automotor. Los dineros no reclamados serán manejados por la entidad de carácter nacional responsable de la ejecución de la política pública de seguridad vial, su caducidad será de cinco (5) años.*

*Cuando sobre el vehículo se haya celebrado un contrato de leasing, prenda, renting o arrendamiento sin opción de compra, se le dará al locatario, acreedor prendario o arrendatario el mismo tratamiento que al propietario para que este pueda hacer valer sus derechos en el proceso.*

(...)"

Es del caso señalar que la Ley 1730 de 2014, fue expedida para sustituir el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-474-05 de 10 de mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, toda vez que el mencionado artículo 128 de la Ley 769 de 2002, lesionaba la propiedad privada establecida por la Constitución Política, al respecto, la Corte mencionó:

*“Puede afirmarse válidamente que en el ordenamiento colombiano existen dos modalidades de extinción de dominio, una que tiene lugar por no satisfacerse la exigencia relacionada con la licitud del título que origina el derecho de propiedad, y otra por incumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad. Mientras la primera está sujeta a los motivos y a los requisitos del artículo 34 constitucional, esto es que el bien haya sido adquirido mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social, y que exista un pronunciamiento judicial que declare extinguido el dominio; la segunda tiene lugar cuando el propietario se desentiende de los deberes ligados a la función social que deben cumplir los bienes de los cuales es titular y no está sujeta a las previsiones del artículo 34 de la Carta. Esto es, puede tener lugar mediante el pronunciamiento de una autoridad administrativa y recaer sobre bienes legítimamente adquiridos. No obstante, como ha señalado esta Corporación, nuestro ordenamiento constitucional no autoriza al legislador para establecer a su arbitrio la extinción del derecho de dominio, pues esta figura sólo puede ser regulada dentro del marco constitucional que aparece trazado por los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, por lo tanto la segunda de sus*

*modalidades en todo caso ha de cumplir con una serie de requisitos para que no se configure una vulneración del derecho de propiedad privada.”*

En consecuencia, el espíritu de la expedición de la Ley 1730 de 2014 está encaminado a garantizar el principio de la propiedad privada que establece nuestra Constitución Política, con lo cual podemos establecer que los recursos que se generan por la aplicación de la mencionada Ley 1730 de 2014, son recursos de particulares, es decir, no pueden hacer parte del presupuesto de ingresos del Presupuesto Anual del Distrito Capital.

Por ello, la citada Ley señala que una vez opere la subasta pública, la autoridad de tránsito no puede de forma directa entrar a disponer de tales recursos, sino que se hace necesario la práctica del proceso de ejecución fiscal por parte de la administración, así mismo, contempla que sobre los remanentes deben quedar a disposición el dueño del automotor; si el propietario no aparece para reclamarlos se puede declarar la prescripción en un término de 5 años para poder disponer de los mismos con destino a la autoridad de nacional de tránsito. Dado lo anterior, se evidencia que el legislador fue cuidadoso con la norma en el manejo de estos recursos a fin de no vulnerar la Constitución Política, en especial, frente al tema de la extinción del dominio de recursos de particulares.

### **Cuenta de Administración de Recursos de Terceros**

El manejo, administración y pagos que deban hacerse a cargo de la mencionada cuenta es de competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad en cumplimiento de la Ley 1730 de 2014. Respecto a la naturaleza de la cuenta, la mencionada ley señala que es una cuenta especial debidamente individualizada por cada propietario o poseedor.

Como los recursos que se generen en aplicación de lo establecido en la Ley 1730 de 2014, no tienen la naturaleza de públicos, sino que éstos son propiedad de los respectivos particulares se les debe dar el manejo que señala el artículo 7 del Decreto Distrital 216 de 2017<sup>2</sup>:

*Artículo 7°. Del recaudo de terceros. Los recaudos que efectúen los órganos y las entidades que conforman el Presupuesto Anual y/o los recursos que éstos administren en la Dirección Distrital de Tesorería a nombre de otras entidades públicas o de terceros, sin fines de ejecución de gasto, no se incorporarán a sus presupuestos. Dichos recursos deberán presupuestarse en la entidad que sea titular de los derechos correspondientes. Estos recursos deberán mantenerse separados de los propios y*

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamentan el Decreto 714 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones”.

*contabilizarlos en la forma que establezca la Secretaría Distrital de Hacienda - Dirección Distrital de Contabilidad. (se resalta fuera del texto)*

Esta situación es la que se presenta con los recursos que se manejan en la cuenta de ahorros N° 91000005220 del Banco Sudameris, a nombre de "Bogotá SDH Dirección Distrital de Tesorería- enajenación de vehículos".

### **Marcación de la cuenta bancaria como exenta de GMF**

En cuanto al Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF-, contenido en el libro sexto del Estatuto Tributario Nacional, este tributo se define como un impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema. Es administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.<sup>3</sup>

Dentro del marco legal correspondiente a este impuesto, también se contempló un régimen de exenciones, contenido en el artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, el cual, para el caso que nos compete, señala entre otras disposiciones, en su numeral 9°, que estarán exentas del Gravamen a los Movimientos Financieros, el manejo de recursos públicos realizados por las tesorerías de las entidades territoriales. Cabe anotar que las exenciones tributarias son de carácter restrictivo, razón por la cual, para su aplicación debe revisarse el texto literal de la ley, no siendo procedentes, por ejemplo, interpretaciones analógicas.

Con el objeto de dar claridad respecto de las disposiciones mencionadas anteriormente, el artículo 9° del Decreto 405 de 2001<sup>4</sup> indicó que se entenderá por "manejo de recursos públicos" aquellas operaciones en las cuales se ejecuta el Presupuesto General Territorial en forma directa o a través de sus órganos ejecutores respectivos, haciendo la salvedad que cuando se trate de recursos propios de los establecimientos públicos del orden territorial, éstos no estarán exentos del Gravamen a los Movimientos Financieros –GMF-.

Igualmente, el artículo 9° ya expuesto, señala que se entienden como "tesorerías de las entidades territoriales" aquellas instancias administrativas del orden territorial, cuyas funciones sean asimilables a las realizadas por la Dirección General del Tesoro Nacional, funciones que, en el caso del Distrito, son realizadas por la Dirección Distrital de Tesorería.

<sup>3</sup> Valero Varela, Héctor Julio. "Generalidades del Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF) en Colombia (Actualización)". Oficina de Estudios Económicos. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-. Bogotá. 2007. P. 9.

<sup>4</sup> Decreto 405 de 2001: "Por el cual se reglamenta parcialmente el Libro VI del Estatuto Tributario."

Retomando las disposiciones referidas en el numeral 9° del artículo 879 del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto al régimen de exenciones en materia del Gravamen a los Movimientos Financieros, es necesario observar lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 9° del Decreto 405 de 2001, por cuanto se abroga bajo la titularidad de los tesoreros departamentales, municipales o distritales la identificación ante los establecimientos de crédito respectivos, de las cuentas corrientes o de ahorros, en las que se manejen exclusivamente recursos públicos del Presupuesto General Territorial.

En consecuencia, como quiera que los recursos generados por la aplicación de la Ley 1730 de 2014, no tienen la naturaleza de recursos públicos del ente territorial, la cuenta bancaria que se ha mencionado no es objeto de marcación por parte de la Dirección Distrital de Tesorería como exenta del GMF.

### Propiedad de los Rendimientos Financieros

Establece el artículo 85 del Decreto 714 de 1996<sup>5</sup>:

**“Artículo 85°.- De los Rendimientos Financieros. Pertenecen al Distrito Capital los rendimientos obtenidos por el Sistema de Cuenta Única Distrital, así como los de las Entidades Públicas o Privadas con los recursos del Distrito Capital con excepción de los que obtengan las Entidades de previsión social.**

*La Tesorería Distrital de la Secretaría de Hacienda elaborará mensualmente un estado de resultados de sus operaciones financieras, con el cual se harán las afectaciones presupuestales correspondientes.”*

Así mismo el Decreto Distrital 216 de 2017 menciona:

**Artículo 17°. Rendimientos. Los rendimientos financieros originados con recursos del Distrito Capital son de Bogotá Distrito Capital y deben ser consignados en la Dirección Distrital de Tesorería dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su liquidación; por lo tanto, dichos rendimientos financieros no se podrán pactar para adquirir compromisos diferentes. Para el caso de los Fondos de Desarrollo Local, la Dirección Distrital de Tesorería los registrará como recursos propios de cada Fondo.**  
(...)”

Como bien se observa, los rendimientos que se obtienen por la cuenta única distrital y en general los provenientes de recursos del Distrito Capital son de propiedad de Bogotá Distrito Capital, pero los rendimientos que se obtengan en la cuenta especial dispuesta por la Ley 1730 de 2014, por provenir de recursos de propiedad de tercero, son de los expropietarios de los vehículos enajenados.

<sup>5</sup> por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital.

## CONCLUSIONES:

Dados los anteriores planteamientos este Despacho procede a dar respuesta a las inquietudes planteadas

1. *¿Cuál es la naturaleza de los recursos que ingresan a esa cuenta especial?*

Los recursos que ingresan a la cuenta especial prevista en la Ley 1730 de 2014 son bienes de carácter particular, no públicos, y deben estar destinados para el objeto previsto en la Ley. Son presupuestalmente recursos de terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 216 de 2017.

2. *¿Cómo debe hacerse el manejo de los costos financieros, gastos bancarios y GMF de la misma?*

Los recursos producto de la enajenación de los vehículos declarados en abandono no son objeto de marcación como exentos del Gravamen a Movimientos Financieros por parte de Dirección Distrital de Tesorería. Para asumir el gravamen, los costos financieros y los gastos bancarios, deberá contarse con los rendimientos que se generen con estos recursos.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, solicito verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado. De no ser así, por favor informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,



**LEONARDO ARTURO PAZOS GALINDO**  
Director Jurídico

Revisó: Manuel Ávila Olarte  
Proyectó: Alfonso Suarez Ruiz



